

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	450
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE ESTADO.

El señor baron de Grovestins, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de los Países-Bajos, tuvo la honra de ser recibido en audiencia particular a las tres y media de la tarde del día 5 del actual por S. M. el Rey, en cuyas Reales manos puso las insignias de la orden del Leon neerlandés que S. M. el Rey de los Países-Bajos le ha conferido en prueba del aprecio que hace de su augusta Persona.

El encargado de negocios de España en Montevideo, con fecha 26 de Mayo, participa que desde 1.º de Junio quedaria nuevamente establecido el bloqueo en ambas márgenes del Plata por parte de la Inglaterra.

Lo que se anuncia para noticia del público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Moncada, de los cuales resulta que D. Juan Bautista Lluetsma, vecino de dicha villa, obtuvo permiso del ayuntamiento de la misma en 27 de Febrero de 1846 para utilizar en el riego de tierras de su propiedad las aguas de una pequeña acequia que aprovechaba tambien D. José Cabrera para regar un huerto de su pertenencia: que habiendo Lluetsma hecho, en uso de este permiso, la obra que creyó adecuada á su objeto en el cajero de la indicada acequia, intentó Cabrera ante el juez referido en 4.º de Octubre de 1847 un interdicto restitutorio, fundándose en que por ser suyo el dicho cajero, y pertenecerle asimismo privativamente el disfrute de las aguas que por él corrian, lo practicado por Lluetsma era un verdadero despojo: que el juez no se creyó con facultades para entender en este negocio; y habiendo proveido que usase Cabrera de su derecho donde correspondiese, insistió este apoyándose principalmente en un testimonio que presentó á fin de acreditar el resultado favorable que para él tuvo otro interdicto análogo al pendiente intentado por su tutor en 1828 contra Pedro Lapiedra: que accediendo el juez á esta nueva instancia, dió lugar al interdicto y á la competencia de que se trata, promovida por el Jefe político:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no pueden admitirse interdictos de amparo y restitucion contra providencias de los ayuntamientos sobre cosas de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que el permiso concedido por el de Moncada á D. Juan Bautista Lluetsma llevaba envuelta la cláusula de *sin perjuicio de tercero*, porque solo con ella puede otorgar la administracion permisos de esta clase:

2.º Que siendo esto asi el auto restitutorio dictado por el juez de aquel partido, no haciendo, como no hizo, mas que declarar la existencia de este perjuicio, no puede decirse que es opuesto al insinuado permiso en sí mismo, ni que le modifica, por lo cual la citada Real orden no es aplicable al presente caso:

Oido el Consejo Real vengo en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en San Ildefonso á 27 de Julio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Oviedo y el juez de primera instancia de Pravia, de los cuales resulta que habiendo dispuesto Don Carlos Pedro Omaña, en el concepto de dueño particular, se acotase y cerrase el monte de la Caborna, sito en el término de San Cristobal de la parroquia de Taedo, el alcalde pedáneo de Piñera mandó suspender la obra que á dicho fin se estaba ejecutando: que á consecuencia de esta medida intentó Omaña ante el referido juez, y admitió este en 21 de Octubre último un interdicto, contra el cual los vecinos de Piñera recurrieron al Jefe político haciendo presente que, aun en el supuesto que negaban de ser el monte, no del comun, sino de la exclusiva pertenencia de dicho

interesado, no podia este acotarle, porque con ello turbaba el uso de servidumbres públicas: que ademas de este recurso elevaron otro con igual objeto los vecinos de la parroquia de Taedo al mismo Jefe, el cual en su vista dispuso que el ayuntamiento de Cudillero, enterado de los extremos en ellos mencionados, deliberase con arreglo á la ley, y devolviese los recursos con copia certificada de lo que acordase, expresando en el acta los fundamentos del acuerdo: que nombrada en su cumplimiento por aquel cuerpo una comision, manifestó esta en el informe que sobre ello dió que con el acotamiento verificado, aunque provisionalmente, en el monte de la Caborna, perteneciente en su mayor parte á la parroquia de Santa María de Piñera, y en lo restante á la de San Andres de Taedo, se impedian los pastos de ganados de todas clases, y el corte de mullidos á dichas dos parroquias y á la de San Juan de la propia demarcacion, que de tiempo inmemorial estaban en posesion de usar y aprovechar; que tambien se impedia con el citado acotamiento el uso de los caminos de comunicacion de las parroquias entre sí y con la capital del concejo, y por fin el de un ponton construido á su costa por los vecinos de la de Taedo sobre el rio Caborna: que en vista de este informe el ayuntamiento de Cudillero, fundado en los párrafos 2.º y 3.º, art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 17 de Mayo de 1838, acordó suspender el acotamiento en cuestion, mandándole arrasar en el término de seis dias, bajo apercibimiento de una multa y de derribo á costa de los que lo rehusasen: que contra este acuerdo recurrió Omaña, primero al juez y despues al Jefe político, á quien tambien acudió el pedáneo de Piñera en solicitud de que promoviese, como al fin promovió, la competencia de que se trata:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que para evitar la extension abusiva que el interes privado pudiera hacer del art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de Junio de 1813, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, previene entre otras cosas á los alcaldes y ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 80, párrafo 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual son improcedentes los interdictos de amparo y restitucion intentados contra providencias de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales sobre cosa á que se extienden sus atribuciones, segun la ley:

Considerando, 1.º Que el pedáneo de Piñera, como delegado del alcalde, cuyo caracter no se le ha negado en el presente asunto, estaba autorizado en virtud de lo dispuesto en la citada Real orden de 17 de Mayo de 1838 para dictar providencias como la que motivó el interdicto admitido por el juez de primera instancia de Pravia;

2.º Que el ayuntamiento de Cudillero por su parte, como encargado de la conservacion de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales por la ley tambien citada de 8 de Enero de 1845, pudo asimismo bajo este punto de vista adoptar la medida contra que reclamó sucesivamente Don Carlos Pedro Omaña ante dicho juez y ante el Jefe político:

3.º Que siendo esto asi, el interdicto dirigido contra la providencia del pedáneo de Piñera, es manifiestamente de los que excluye la Real orden igualmente citada de 8 de Mayo de 1839, que atendido su espíritu comprende á todas las autoridades administrativas; por lo cual no le quedaba á Omaña otro medio contra esta providencia y la del ayuntamiento de Cudillero, que el alternativo de recurrir á la administracion superior ó promover desde luego el correspondiente juicio plenario de posesion ó el de propiedad ante los tribunales:

Oido el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á 27 de Julio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Córdoba y el juez de primera instancia de Fuente Ovejuna, de los cuales resulta que Vito Rivera, vecino de Belmez, compró en 1833 un pedazo de tierra montuosa á D. Juan Antonio Lozano, y deseando acotarla y cerrarla acudió en 16 de Julio último al referido juez con la oportuna instancia: que practicadas las diligencias consiguientes, y entre ellas la del nombramiento de peritos por el interesado y la expresada villa para la confrontacion del amojonamiento de dicha tierra ejecutado

en 1835, que resultó conforme, declaró el juez en su vista haber lugar al acotamiento y cerramiento que se solicitaba, mandando publicar los avisos correspondientes: que en este estado, habiendo recurrido los ayuntamientos de Belmez, la Granjuela y Fuente Ovejuna al Jefe político contra el cerramiento solicitado por Rivera como contrario al derecho de disfrutar los pastos, arbolado y aguadero que en la tierra que este pretendia ser de su propiedad suponian corresponder á los vecinos de dichos pueblos, promovió aquella autoridad la competencia de que se trata, fundándose en el art. 8.º, párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los consejos provinciales:

Vista esta disposicion legal, que atribuye á los mencionados cuerpos el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales cuando pasan á ser contenciosas:

Considerando que el Jefe político de Córdoba, al aplicar esta disposicion al caso presente, confundió las cuestiones relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos comunales, que son las que segun ella corresponden á los dichos consejos, con las que versan como la promovida por los ayuntamientos de Belmez, la Granjuela y Fuente Ovejuna sobre la pertenencia de tales aprovechamientos, las cuales, asi como todas las cuestiones de este género, son extrañas á la jurisdiccion administrativa, atendida su ordinaria naturaleza.

Oido el Consejo Real vengo en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en San Ildefonso á 27 de Julio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Burgos, Alava y Guipúzcoa y el jefe civil de Irun dan parte por el telegrafo, con fecha 7 del corriente, de no ocurrir novedad.

Continúan las firmas de las personas que en la provincia que se expresa se adhieren á la exposicion dirigida á S. M. la Reina (Q. D. G.) «inserta en la Gaceta de 8 de Mayo último» con motivo del triunfo conseguido en la madrugada del 7 del expresado mes sobre los trastornadores del orden público.

Sigue la provincia de Santander.

PIÉLAGOS.

- | | |
|--------------------------------|---------------------------|
| Andres de Estrada y Gutierrez. | Juan Herrera. |
| Angel de Herrera Estrada. | Juan Lopez Galban. |
| Benito de Salas Revilla. | Benito de Estrada. |
| Pedro de Toca Reigadas. | Nicolas de Toca. |
| José de Sancibrian Pedraja. | Dámaso Revilla. |
| Juan de Raigadas Bárcena. | Bernardo de la Palomera. |
| José de Toca. | Venancio Estrada. |
| Francisco Toca. | Nemesio de Toca. |
| Tomas de Salas. | José María Ruiz. |
| Antonio de Estrada Bárcena. | Manuel de San Miguel. |
| Benito de Revilla. | Manuel de Herrera Blanco. |
| Manuel Herrera. | Pedro de Herrera. |
| Francisco Andres de Revilla. | Antonio Blanco. |
| Justo de Raigadas. | Fernando de Bezanilla. |
| Manuel de Herrera Raigadas. | Ramon Blanco. |
| Toribio de Herrera Estrada. | Antonio de Herrera. |
| Juan Manuel Lopez. | José Cabrero. |
| Manuel de Toca Rios. | Manuel Herrera. |
| Salvador Galban. | José María de Otero. |
| José Helguera Estrada. | Juan Antonio Gutierrez. |
| José Reigadas Estrada. | Ramon de Osorio Valle. |
| Máximo de Herrera. | Pedro de Echevarria. |
| Vicente Galban. | Ramon Herrera. |
| Andres Herrera. | Antonio Blanco Bezanilla. |
| Romualdo Perez. | Fernando de Villar. |
| Manuel de Toca Calderon. | Antonio de Herrera. |
| José de Toca. | José de la Puebla. |
| Benito de Revilla. | Bernardo Cadelo. |
| Angel Preciado. | Nicolas Sainz. |
| Juan de Somacueto. | Pablo de Muriedas. |
| José San Miguel. | José de Cobo. |
| Julian de Estrada. | Antonio Garcia. |
| Anselmo Torre. | Martin Muriedas. |
| Manuel Reigadas. | Luis Vega. |
| Ramon de Reigadas. | Atanasio de la Lanza. |
| Fernando de Estrada. | Manuel Velo. |
| Antonio Reigadas. | Manuel Villar. |
| Martin de Reigadas. | Angel del Corral. |
| Salvador de Herrera. | Félix Garcia. |
| Florencio de Herrera. | José de Arce. |
| Romualdo de Toca. | Manuel de la Fuente. |
| Manuel de Reigadas Calderon. | Juan Salmon. |
| | Miguel Gutierrez. |
| | Bonifacio de Argomedo. |

Fausto de Reigadas.
 Ambrosio de Reigadas.
 Eugenio Gándara.
 Antonio Inarra.
 Benito Gomez.
 Antonio de Solórzano.
 Ignacio Inarra.
 Antonio Solórzano.
 Miguel Estrada.
 Celestino Ruiz.
 Rafael de Cianca.
 Ramon Portilla.
 Nicolas de Cianca.
 Francisco Mirones.
 José Cubria.
 José Peñalba.
 Antonio Calderon.
 Abdon de la Serna.
 Pedro Miranda.
 Eulogio Cianca.
 Antonio de Olaz.
 Francisco de Miranda.
 Evaristo Gomez.
 Manuel Fernandez.
 Francisco de Cianca.
 Andres de Cianca.
 Manuel de la Muela.
 Bernardo Campo.
 Juan Gutierrez.
 Francisco de la Hedesa.
 Fausto de Rucavado.
 Andres Puente.
 Benito Calderon.
 Antonio Solórzano.
 Andres Puente Mirones.
 José de la Herrán.
 Joaquin de Villa.
 Agustin Canales.
 José Vicente Puente.
 Bartolomé Callirgos.
 Anselmo Ruiz.
 Angel de la Regata.
 Cesáreo de la Carrera.
 Francisco Cevallos Samaniego.
 Nicolas de Trueba.
 Leon de la Carrera.
 José de la Carrera Torre.
 Manuel Vela Perez.
 Benito de la Regata.
 Santiago de la Carrera.
 Nicolas de la Carrera.
 Manuel Saiz.
 José de la Torre.
 Juan de Solana.
 Baltasar de la Regata.
 Vicente de la Carrera.
 Gaspar Lavin.
 José de Cadelo.
 Lucio de Trueba.
 Domingo de la Torre.
 Antonio de la Regata.
 Agustin de Agüera.
 Vicente de la Carrera Aguilera.
 Nicolas de Cadelo.
 Antonio Sanchez.
 Pedro Cadelo Aguilera.
 Francisco de Cadelo.
 Pedro del Campo.
 Ramon de la Peña.
 José de Gutierrez.
 Francisco Ruiz.
 Simon de la Portilla.
 Gregorio de la Pedraja.
 Cayetano de Oruña.
 Nemesio Hledesa.
 José de Eguren.
 Narciso Muñoz.
 Rufo de Acedera.
 Francisco de Eguren.
 Felipe de Argumosa.
 Valentin Gándara.
 Gaspar Eguren.
 José Diestro y Torre.
 Vicente Gándara.
 Vicente Otero Argumosa.
 Saturnino de Argumosa.
 Leodegario de Argumosa.
 Miguel Colina.
 Juan Antonio Fernandez.
 Sandalio Argumosa.
 Eusebio del Castillo.
 Juan Antonio Argumosa.
 Juan del Castillo.
 Manuel Cuevas.
 Manuel Acereda.
 José Mazon.
 Eugenio Gándara.
 Felipe Cuevas.
 Clemente del Valle.
 Manuel Revilla.
 Manuel de Soto.
 Ignacio de la Torre.
 Bernardo Bolado.
 Fernando Gutierrez.
 Francisco Solórzano.
 Juan Diez Alvaro.
 Santos de Cianca.
 Francisco Quijano.
 Ignacio de la Macorra.
 Rosendo Palazuelos.
 José Martinez.
 Cecilio de la Riva.
 Benito de Cuartas.
 Ramon Sañudo.
 Manuel Garcia.
 Santos de Laguno Gándara.
 Zoilo de la Fuente.
 Julian Beneras.
 Eustaquio Castañera.

Simon Sierra.
 Juan del Cotero.
 José Ruiz.
 Ciriaco Rosillo Solórzano.
 Manuel de Herrera.
 José Villar Mirones.
 Eusebio Morante.
 Antonio Rosillo.
 Benito Mirones.
 Bernardo Sandi.
 José Ogrulla.
 Fernando Coneba.
 José Garcia.
 Manuel de los Rios.
 Francisco Ruiz.
 Manuel de la Jara.
 Manuel Iglesias.
 Isidoro de Oruña.
 José Irizabal.
 Francisco de Miranda Mirones.
 Tomas Martinez.
 Juan Gomez.
 Juan Manuel Fernandez Rodil.
 José Cano.
 Francisco de Olaz.
 José Fernandez.
 Benito Riva.
 Francisco Rosillo.
 Blas Hedera.
 Francisco Encina.
 Lorenzo de Oruña.
 Inocencio Miranda.
 José Maria Ruiz.
 Tomas Hledesa.
 Ignacio de Cuartas.
 Francisco de Agüero.
 Francisco de Peñil.
 Manuel de Cadelo.
 Antonio de Velo.
 Ramon de Quintanal.
 Gervasio Revilla.
 Francisco Ruiz Palacio.
 Joaquin Fuente.
 Marcos de la Hondal.
 José Sanchez.
 Joaquin Bulliciengo.
 Eugenio Fuente.
 Pedro del Piélago.
 José del Cotero.
 Manuel de la Pedraja.
 Ambrosio Pereda.
 Juan de Bezanilla.
 Agustin de la Mier.
 Manuel de la Peña.
 Toribio de Arce.
 José de Reigadas.
 Miguel Gutierrez.
 Ramon de Palacio.
 Luciano Velo.
 Joaquin del Cepo.
 Tomas Saiz.
 Valerio Ruiz.
 José de la Peña.
 Francisco del Campo.
 José del Campo Arce.
 Juan de Reigadas.
 Manuel de Herrera.
 Antonio Noe.
 Julian Valliciengo.
 Andres Gomez.
 Tomas de Rueda.
 Pedro Lasaga.
 Javier del Castillo.
 Facundo Palacio.
 Pedro Lopez.
 Gaspar Argumosa.
 Fernando Perez.
 Juan Antonio Diez.
 Juan Diez.
 Francisco Gutierrez.
 Francisco Cevallos.
 Abdon Gandarillas.
 Manuel Cortina.
 Félix Gutierrez.
 Santiago Fuente.
 Francisco Argumosa.
 Clemente Otero Argumosa.
 Vicente Argumosa.
 Andres de Mediavilla.
 Manuel Estrada.
 Juan Manuel Fernandez.
 Bernardo de la Pedraja.
 Ramon de la Torre.
 Manuel Solórzano.
 Fernando Alonso.
 Francisco de Villar.
 Manuel de Pereda Igareda.
 José de Somacueto.
 Basilio de la Torre.
 José Villar Alonso.
 José Inarra.
 Francisco de Olaz.
 Bernardo Roqueñi.
 Ciriaco Cuartas.
 Cándido Gomez.
 José Argomodo.
 Fernando Ugarrío.
 Domingo de la Peña.
 Domingo de Palacio.
 José de Bustamante y Macorra.
 Domingo Cuartas.
 Gregorio Serna.
 Antonio Alonso.
 Juan de la Macorra.
 Antonio Salmoñ.
 Pablo Fernandez.
 Miguel Areste.
 Simon Areste.
 Manuel Terán.
 Vicente de Menocal.

Estanislao Molino.
 Vicente Velo.
 José de Calva.
 Manuel de la Peña.
 Rafael de la Pila.
 Bernardo Gutierrez.
 Vicente Ruiz.
 Manuel Garcia.
 Gregorio de la Riva.
 Juan Obregon.
 Joaquin de Bezanilla.
 Juan de la Mora.
 Francisco Fuentecilla.
 Domingo Alonso.
 Manuel de la Jara.
 Bernardo de Campo Blanco.
 Pedro Secada.
 Antonio Cadelo.
 José Gutierrez.
 Manuel Diaz de la Vega.
 José Fernandez Argumosa.
 Mateo Casaña.
 Lino Diez.
 Fermín de Oruña.
 José de Sevaler.
 Vicente Cotero.
 Esteban Bezanilla.
 Francisco Solano.
 José de Velo.
 José de Arce Campo.
 Francisco del Rivero.
 José de Bezanilla.
 Manuel Bolado.
 José de Hontanilla.
 Manuel de Palacio.
 José Lafon.
 José de Arce.
 Andres de Reigadas.
 Pedro de Hontanilla.
 Bonifacio Saiz.
 Matias Peña.
 José de la Peña.
 Manuel de Coterillos.
 Manuel Gomez.
 Isidro Mier.
 Basilio Fernandez.
 Julian Grijueta.
 Camilo de Palacio.
 José Pila.
 Roque de la Lastra.
 Manuel de Palacio.
 Fernando de la Bárcena.
 Santos Gutierrez.
 Alfonso Crespo.
 Juan Antonio de Herrera.
 Pedro de Pereda.
 Benito Herrera.
 Manuel de Pereda.
 Vicente de Palacio.
 Francisco de la Fuente.
 Manuel de Herrera.
 Francisco Torre.
 Manuel de Herrera.
 Juan de Torices.
 José de Herrera.
 Pedro Ignacio de Meneccal.
 José de Pereda.
 Antonio Diez.
 José Fuente Real.
 Genaro Ruiz.
 Jacinto de Palacio.
 Antonio Diez de Real.
 José de Arriola.
 Fernando de Obape.
 José de Hoz.
 Francisco Ruiz.
 Pedro de la Fuente.
 José de la Fuente Castañeda.
 Agustin de Herrera.
 Pedro Ruiz.
 Manuel Roldan.
 Hidro Tresgollo.
 Tomas Calvo.
 José de Real y Real.
 Nereo Ruiz.

Domingo de Cadelo Portilla.
 Vicente de Eguren.
 Aquilino Garcia.
 Francisco Antonio Eguren.
 Nemesio Diez.
 José Perales.
 Manuel de Argumosa.
 Vicente de Argumosa.
 Juan Gonzalez Argumosa.
 José Pardo.
 Francisco Mendiguchia.
 Tomas Areste.
 Vicente Garcia.
 Francisco Garcia.
 Tomas Saiz.
 Martin de Real.
 Julian de Rial.
 Joaquin de la Peña.
 Manuel de Herrera.
 Ramon de la Sota.
 Joaquin Herrera.
 Francisco Respuela.
 José de Herrera Via.
 Manuel Gutierrez.
 José del Noval.
 Tomas Gomez.
 Vicente del Campo.
 Joaquin de Real.
 Esteban de Arce.
 José de la Fuente.
 Pedro Saiz.
 Antonio de la Fuente.
 Miguel de Herrera.
 Francisco de la Fuente.
 José del Campo.
 José de Real Castañeda.
 Evaristo de Herrera.
 Andres de Herrera.
 Pedro de Herrera.
 José de Pereda.
 Ramon Pereda.
 Juan Pereda.
 Pedro de Arce.
 Alfonso Crespo.
 Rafael de Herrera.
 Antonio Peña.
 José Feijo.
 Joaquin Garcia.
 José de Real Varon.
 Simon Gomez.
 Fernando Muñoz.
 Juan de la Fuente.
 José de San Miguel.
 Javier Oruña.
 Joaquin Salas.
 Genaro Pedreguera.
 Juan Pedreguera.
 Manuel de San Miguel.
 Agustin de San Juan.
 Matias Bezanilla.
 Miguel de la Mies.
 Miguel de Herrera.
 Pedro Gutierrez.
 Antonio Sobaler.
 Juan de Herrera.
 Agustin de Herrera.
 Benito Portilla.
 José de Herrera.
 Pablo de la Llata.
 Bernardo Llata.
 Miguel Casuso.
 Gerónimo Canal.
 Manuel de la Mier.
 Juan de Revilla.
 Hdefonso de la Cruz.
 Vicente Lopez.
 Andres de la Coz.
 José de San Juan.
 José de la Palomera.
 José de Arano.
 Domingo Tesillo.
 Manuel del Rio.
 Gerónimo de la Bárcena.
 Joaquin Marcos.
 José de Pereda.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones, bajo las cuales la Hacienda pública su-
 basta el servicio de conducciones terrestres de sal que sea ne-
 cesaria para el consumo de las provincias de Barcelona, Ge-
 rona y Tarragona, hasta el 30 de Abril de 1830.

1.ª La contrata será por todo el tiempo que medie des-
 de el día que obtenga la Real aprobación hasta el 30 de
 Abril de 1830.

2.ª El contratista se obligará á conducir á los alfolies de
 las provincias de Barcelona, Girona y Tarragona, en el
 tiempo expresado, el número de fanegas de sal de 412 li-
 bras castellanas cada una, que se designa en el estado que
 aparece impreso á continuacion de este pliego; pero si por
 aumentos de consumos, ó por cualquiera otra circunstancia
 imprevista, fuese necesario conducir mayor número que
 el que se señala, ó hacer remesas á otros alfolies que no
 sean de los que se designan, ó á los que se establezcan en lo
 sucesivo, tendrá el mismo contratista la obligacion de
 hacerlo en la cantidad que se le prescriba por la direccion
 general de rentas estancadas á igual precio que el que re-
 sulte de la contrata.

3.ª Se obligará tambien el contratista á hacer las re-
 mesas desde distintas fábricas ó depósitos que las que se
 señalan, siempre que la direccion general se lo prevenga
 por juzgarlo así conveniente, ó porque haya falta de sales
 en las que se fijan en el adjunto estado.

4.ª El número de fanegas necesario para los consumos
 de un año habrá de quedar precisamente entregado en los
 alfolies dentro de este periodo, y el contratista á cuyo fa-

vor quede la subasta empezará desde luego á hacer re-
 masas á dichos alfolies en la debida proporcion, y las conti-
 nuará en términos de que tengan siempre existentes en ellos,
 cuando menos, la cantidad de sal que se gradúa necesaria
 en el referido estado para el surtido de dos meses de los
 de mayores consumos del año; pero si por no conducir sa-
 les con oportunidad disminuyese la referida existencia, sin
 tener noticia de que el contratista hubiese tomado las me-
 didas necesarias para su inmediata y segura reposicion, el
 administrador de contribuciones indirectas y de rentas es-
 tancadas de la provincia lo avisará inmediatamente á la di-
 reccion general para que esta comunique las órdenes con-
 venientes á las fábricas ó depósitos, á fin de que hagan re-
 masas por cuenta del contratista, quien abonará la diferen-
 cia ó mayor coste de estas conducciones y toda clase de
 gastos que se originen por dicha causa, sin que sean nece-
 sarios al efecto otros documentos de justificacion que las
 certificaciones de ajustes particulares expedidas por los ad-
 ministradores referidos de las fábricas ó depósitos, y por el
 de indirectas y rentas estancadas de la provincia.

5.ª Si por falta de cumplimiento del contratista, y en-
 tretanto que la direccion general adopta las medidas á que
 se refiere la condicion precedente para evitar la de surtido,
 el administrador de provincia, el intendente ó la misma di-
 reccion, segun la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen
 hacer remesas de unos á otros alfolies, el contratista que-
 dará obligado, no solo á pagar el sobreprecio de portes y
 gastos que origine su falta, sino tambien á reponer las sa-
 les extraidas en los puntos que hayan socorrido al que hu-
 biere quedado en descubierto. Y á fin de evitar reclama-
 ciones por parte del contratista, cuando los funcionarios de
 la Hacienda se vean en el caso de ajustar trasportes por
 cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de
 un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia,
 con cuyo documento, y con la certificacion que respecto á
 las demas operaciones expedirán los administradores de los
 alfolies, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma del
 exceso de precio en los portes, y de los gastos que se ori-
 ginan.

6.ª Cuando los ajustes de trasportes que se hagan por
 los empleados de la Hacienda desde las fábricas y depósi-
 tos á los alfolies sean á precios mas bajos que el de la con-
 trata, no tendrá derecho el contratista á percibir las dife-
 rencias.

7.ª La Hacienda no hará abono alguno por razon de
 mermas, y al contratista se le satisfarán solamente los por-
 tes de las fanegas de sal que entreguen los conductores en
 especie, pagando aquel las que estos dejen de entregar, con
 relacion á las que expresen las guias, al precio que por to-
 dos conceptos tenga la sal para los consumidores en el pun-
 to donde se verifique la entrega.

8.ª Los excesos de peso que con relacion á lo guiado en-
 entreguen los conductores quedarán á beneficio de la hacie-
 da, sin abonarse por ellos el precio de conduccion al con-
 tratista.

9.ª La liquidacion de los portes del número de fanegas
 de sal que entreguen los conductores se hará abonando la
 hacienda por cada fanega de 412 libras castellanas, y por
 cada una de las leguas que desde las fábricas ó depósitos
 se fijan á cada uno de los alfolies, el precio que resulte en
 la adjudicacion.

10.ª El pago de los portes se realizará en los alfolies don-
 de fueren cargo las sales remesadas en el acto de la entre-
 ga, y conforme á las disposiciones vigentes ó las que rijan
 en lo sucesivo, respecto de la clase de moneda; y si en di-
 chos alfolies no hubiese fondos disponibles, se le abonará
 al contratista el total de los portes en la capital de la pro-
 vincia.

11.ª Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en
 caballerías donde los caminos no permitan aquel medio de
 transporte; pero en ambos casos se colocarán las sales en sa-
 cos bien acondicionados para precaverlas de la humedad.
 En ningun caso ni por ningun motivo ni pretexto se con-
 ducirán las sales á granel, y será obligacion del contratista
 el presentar los sacos necesarios para el envase de aquellas,
 en el concepto de que, sin esta circunstancia, los adminis-
 tradores de las fábricas ó depósitos no facilitarán sales á los
 conductores que se presenten á cargarlas.

12.ª La sal se entregará limpia y en el estado natural
 que salga de las fábricas y depósitos, y para su comproba-
 cion en el punto de su destino presentarán los conductores
 un saco de escandallo cosido y sellado, que recibirán de los
 administradores de aquellos establecimientos. Si al verifi-
 carse la entrega notasen los empleados de la Hacienda que
 la sal se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó
 de cualquier manera defectuosa, dispondrán que se depo-
 site por cuenta del contratista, y con su intervencion, hasta
 que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procedie-
 se de humedad, ó se acuerde por la direccion general lo
 que corresponda, si tuviese otro origen ó causa.

13.ª Si la falta, adulteracion ó cualquier otro defecto que
 tenga la sal procediese de robo violento ó de la interposi-
 cion de una fuerza mayor, estará obligado el contratista
 á justificar plenamente estas causas, así como la inculpabi-
 lidad de los conductores; en el concepto de que fuera de
 estos casos no podrá dicho contratista eximirse de la res-
 ponsabilidad por ningun otro.

14.ª Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dila-
 ciones, el contratista se obligará á sostener un representan-
 te ó comisionado autorizado competentemente en las fabri-
 cas y depósitos y en la capital de la provincia.

15.ª El precio que la Hacienda abonará por cada fanega
 de sal y por cada legua no habrá de exceder de 32 mara-
 vedis vellon, que se fija como tipo para la subasta.

16.ª El contratista atianzará el cumplimiento de este con-
 trato con 500,000 rs. nominales en títulos al portador del 3
 por 100. Dicha cantidad quedará depositada en el Banco
 español de San Fernando, y no podrá disponer de ella el
 expresado contratista hasta la finalizacion del referido con-
 trato, precediendo para ello comunicacion de la direccion
 general del ramo á aquel establecimiento. La certificacion
 ó documento que expida el Banco acreditando el depósito
 quedará en la mencionada direccion general incorporado
 á su expediente, devolviéndose en su día al contratista.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta
 corte la subasta para el servicio de trasportes de sal de las
 provincias de Barcelona, Girona y Tarragona el día 4.º de
 Setiembre próximo en el despacho y ante el director gene-
 ral de Rentas Estancadas, con asistencia de los subdirecto-
 res, del asesor de las direcciones generales y del escribano
 mayor de Rentas.

Los que deseen concurrir á dicho acto como licitadores presentarán sus proposiciones en el citado día en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas. En el referido día, desde las doce á la una de la tarde, se recibirán por el director general en presencia de los individuos arriba expresados, y en el local mencionado, sito en el piso segundo de la aduana de esta corte, con entrada por la calle Angosta de San Bernardo, los pliegos que se presenten en los términos prescritos.

Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos; y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con certificación del Banco español de San Fernando, haber depositado en el la referida cantidad de 500,000 rs. nominales en títulos al portador del 3 por 400 para responder de la proposicion que hiciere en su pliego, manifestando ademas por escrito su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones sin modificación ni reserva. Sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma; cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para el acto de la entrega del pliego, sino tambien para hacer las pujas ó mejoras de precio en el caso que se determinará.

Abiertos los pliegos, y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el director general el servicio de transportes terrestres de que se trata, bajo las condiciones precedentes, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la hacienda pública; pero si entre las proposiciones favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos; y trascurrido este tiempo sin verificarse otra alguna, se rematará el servicio en el acto en el mejor postor.

La adjudicacion del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.

El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Madrid 5 de Agosto de 1848.—Rafael del Bosque.

ALFOLES.	Numero de fanegas que ha de conducirse en un año.	Numero de fanegas que ha de conducirse en los meses restantes hasta la terminacion del contrato.	Fábricas ó depósitos de donde han de hacerse las remesas.	Numero de leguas que han de abonarse para las liquidaciones de portes.	Numero de fanegas que ha de tener el contratista siempre existentes en los alfoles.
Berga.....	20,000	44,000	Cardena.....	3½	4,500
Vich.....	23,000	44,000	Idem.....	43	5,500
Lignada.....	10,000	6,000	Idem.....	9½	2,000
PROVINCIA DE BARCELONA.					
Gerona.....	44,000	7,000	San Feliu de Guixols.....	4½	2,000
Figuera.....	44,000	6,000	La Escala.....	4½	1,800
PROVINCIA DE GERONA.					
Montblanch.....	4,000	2,500	Taragona.....	4½	700
Reus.....	2,000	1,200	Idem.....	2	400
PROVINCIA DE TARRAGONA.					

GOBIERNO SUPERIOR DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la mañana del 23 de Julio próximo pasado fueron detenidos por el alcalde constitucional de Majada el Rayo tres hombres sospechosos que conducian otras tantas yeguas sin aparejos, y solo con cabezadas puestas, las cuales se hallan depositadas de orden del juez de primera instancia de Tamajon, que ha tomado conocimiento del hecho y está instruyendo las oportunas diligencias sumarias; é ignorándose hasta ahora la verdadera procedencia de las citadas yeguas; se pone en conocimiento del público para que la persona ó personas á quienes hubiesen faltado se presenten á reclamarlas ante el expresado juez, por quien le serán entregadas, siempre que acrediten en debida forma su legitima pertenencia.

Madrid 5 de Agosto de 1848.—José Fernandez Enciso.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE BARCELONA

Se ha de proveer por oposicion una plaza de inspector del ganado destinado al matadero de esta ciudad, y de todo el que se mata en la misma.

Los aspirantes á ella, que deberán ser profesores veterinarios, presentarán sus solicitudes, acompañadas de un testimonio de su título, en la secretaria del Excmo. ayuntamiento de esta ciudad hasta el 31 de Agosto en que terminará el plazo.

Los ejercicios de oposicion principián en el mes de Setiembre: estos serán tres.

El primero consistirá en una memoria que deberán formar todos los aspirantes á la vez sobre una misma cuestion relativa al objeto de este destino, incomunicados por espacio de 24 horas en las estancias de la casa municipal. Estas

memorias serán entregadas al secretario del ayuntamiento sin firmar; pero llevarán una epigrafe igual á la que deberá contener una carpeta cerrada que entregará cada uno junto con su memoria. Estas carpetas no se abrirán hasta despues de calificadas las memorias por la junta censoria.

El segundo consistirá en examinar varias reses muertas y vivas, que al efecto estarán de manifiesto en el matadero, concurriendo á este acto todos los opositores á la vez; y concluida su inspeccion se dirigirán al local donde se hubiese celebrado el acto anterior, y quedando incomunicados extenderán en el término de seis horas un informe razonado acerca de lo que hayan observado, y lo entregarán al secretario del ayuntamiento sin firma, y con el epigrafe que hubiere puesto cada uno en la memoria anterior.

El tercer ejercicio se reducirá á preguntas sueltas que les harán los censores por espacio de hora y media á cada uno.

Concluidos los ejercicios, los jueces conferenciarán en secreto, y en vista del juicio que hayan formado de cada uno de los opositores en el tercer ejercicio de preguntas, y del mérito de las memorias que hayan examinado, formarán de ellos una terna que se servirán proponer al ayuntamiento para que recaiga el nombramiento en uno de los propuestos.

Esta plaza está dotada con 600 rs. mensuales.

Y las obligaciones son las siguientes:

1.ª Inspeccionar todos los días con la mayor escrupulosidad y detencion todas las reses vivas y muertas por ver si aquellas tienen alguna enfermedad, y estas si la carne es de buena ó mala calidad, dando en seguida parte al señor director de turno de todo lo que haya observado; y en el caso de encontrar alguna que por enfermedad ú otras causas pueda ser nociva á la salud pública, la separará bajo su mas estrecha responsabilidad, anotándolo en el parte.

2.ª Permanecer en el matadero desde que se empiezan á degollar las reses hasta la hora de cerrarse el establecimiento, ó hasta despues de marcada la carne.

3.ª Practicar sin estipendio alguno todo reconocimiento que disponga el Excmo. ayuntamiento ó uno de los señores concejales, el alcalde corregidor, junta de sanidad ó cualquiera otra autoridad.

4.ª Será responsable de que la carne que salga del matadero, de cualquier clase que fuere, despues de marcada, no tenga el menor defecto que pueda perjudicar á la salud pública: de cualquier descuido ú omision en asunto de tanto interes, será responsable con su empleo, asi como si faltare á la fidelidad cuando sea llamado para inspeccionar cualquiera clase de carnes que se vendan en los mercados y plazas públicas.

5.ª Será de su obligacion revisar todos los cerdos cuyos dueños lo pidieren para su seguridad y sin estipendio alguno.

6.ª Deberá revisar toda la volatería cuya inspeccion se le ordene.

7.ª No podrá formar parte ni tener interes alguno en ninguna sociedad de proveedores de carnes ni percibir regalo alguno de dichos proveedores, y de hacerlo será suspendido del empleo y privado de él para siempre.

Barcelona 27 de Julio de 1848.—El alcalde corregidor, presidente, Portefaix.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Habiéndose dignado S. M. resolver, por Real orden de 3 del corriente, que se proceda á segunda subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en la capitania general de Andalucía, á contar desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre del próximo venidero de 1849, ha dispuesto la intendencia general convocar la segunda y simultánea, que tendrá lugar en los estrados de la misma y en los de la de aquel distrito el día 19 á las doce en punto de su mañana.

En su virtud las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, debiendo ser suscritas y abonadas por personas que á juicio de ambos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de las contribuciones corrientes satisfechas que garantizan la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo mas preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas ventajosa, caso de ser de esta dos ó mas iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto, si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen; ni las que se presenten despues de la hora anunciada; y que para que se puedan considerar válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

En uso de la autorizacion conferida á la intendencia general militar por Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y de conformidad con el dictámen de la intervencion general, se convoca una segunda y simultánea licitacion para el 22 del corriente á la una de la tarde en los estrados de la misma intendencia general, y en los de la de las provincias Vascongadas, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos existentes ó que existan en el referido distrito.

En su virtud, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir, en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, debiendo ser suscritas y abonadas por personas que, á juicio de ambos juzgados, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de las contribuciones corrientes satisfechas que garantizan la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo mas preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á

que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen; ni las que se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

CAJA DE AHORROS DE MADRID

Domingo 6 de Agosto de 1848.

Rs. mrs. vn.

Han ingresado en este día, depositados por 427 individuos, de los cuales los 44 han sido nuevos imponentes..... 24,582
Se han devuelto á solicitud de 61 interesados.. 79,578..24

El director de semana, Carlos Martín del Romeral.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, juez de primera instancia del Barquillo de esta corte, se cita y llama á D. José María, D. Isidro y D. Laureano Garay, hijos y herederos del difunto D. José Garay, vecino que fue de esta corte, y á D. Francisco Peiron y Gonzalez y Sr. D. Juan José Gil de la Revilla, testamentarios que fueron nombrados por el mismo D. José Garay, y cuyas habitaciones se ignoran, para que desde el día 7 al 11 inclusive del corriente mes de Agosto, y desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde, se presenten en cualesquiera de ellos en el referido juzgado, por la escribanía del número del crimen de D. Francisco Silveira y Diaz, para prestar declaracion como testigos en la causa criminal que se sigue en el propio juzgado á instancia del Sr. director del Banco español de San Fernando contra D. Ramon Taranco y Vivanco y D. Manuel Benito de Vivanco por fuga del D. Ramon con nombre supuesto y alzamiento de caudales del referido Banco y complicitad del D. Manuel.

Dr. D. Isaac Bachiller y Jaramillo, juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores y demas personas que se crean con derecho á los cortos bienes que se han hallado en la casa tahona que en la villa de Valmojado llevaba en arrendamiento Francisco Yañez, quien se ausentó de ella la noche del 30 al 31 de Julio anterior, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicacion del presente, comparezcan en este juzgado por medio de procurador de este número legalmente autorizado á deducir y alegar del que se crean asistidos; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 4 de Agosto de 1848.—Dr. Isaac Bachiller y Jaramillo.—Por su mandato, Francisco Caballero y Lao.

D. Victor Lopez de María, juez de primera instancia de esta villa de Lillo y su partido, que de ser así el infrascripto escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde el en que se inserte últimamente este anuncio en la Gaceta del Gobierno ó Boletín oficial de la provincia, á los que se crean con derecho á los bienes y rentas de la capellanía familiar fundada en la parroquia de Villacañas por D. Pedro Arenas, presbítero, en el año de 1659, vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Pedro Perez, para que en el expresado término se presenten á deducirlo por procurador con poder bastante y por la escribanía del que suscribe; con aperecimiento de que no verificándolo, trascurrido dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar, segun lo tengo acordado en providencia del día de ayer 17 del corriente á solicitud del procurador D. Bernardo Diaz Ocampo, que á nombre de Justo Arenas, vecino de Villacañas, se ha opuesto á la referida capellanía.

Dado en Lillo á 18 de Julio de 1848.—Victor Lopez de María.—Por mandato de S. S., Pedro José García.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores que se consideren con derecho á los bienes del concurso de D. Alvaro Valcarcel, marques que fue de Medina, para que por sí ó por medio de persona competente autorizada concurren á la junta que se ha mandado celebrar á los 20 días primero siguiente siendo hábil de como se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, cuya remision habrá de verificarse en las casas-habitacion del señor juez tercero de primera instancia de esta capital, situada en calle de Jimios, núm. 4, á la hora de las once de la mañana del expresado día. Y para conocimiento de los interesados se inserta el presente.

Sevilla 28 de Julio de 1848.—Nicolas de Molini y Govar.

Juzgado de marina.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. subdirector general de la armada, jefe del juzgado de marina en la corte y su término, se cita, llama y emplaza á los que aparezcan ser acreedores de Doña María Perez, viuda, vecina de esta corte, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de este edicto, comparezcan en dicho juzgado y por la escribanía principal del mismo, sita en la calle de Lope de Vega, número 5, cuarto principal, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, con los documentos que acrediten ser tales acreedores, á deducir en forma el derecho que les asista á la cesion hecha por la susodicha en favor de aquellos, la tercera parte de la viudedad que disfruta, y al efecto se ha señalado para junta general el día 27 de Agosto próximo

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 7 de Agosto á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 19 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 44-80 p. Paris, 4-60 á 8 dias vista.

Alicante, 5 din. b. Málaga, 4 pap. b.
 Barcelona á ps. fs., 5 1/2 b. Santander, 5 id. id.
 Bilbao, 6 din. b. Santiago, 2 1/2 b.
 Cádiz, 5 1/2 pap. b. Sevilla, 5 pap. b.
 Coruña, 2 1/2 din. b. Valencia, 4 1/2 id. id.
 Granada, 3 pap. b. Zaragoza, 4 id. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

EL FLEURI EN VERSO,

POR D. ANTONIO PIRALA.

con la aprobacion del Excmo. Sr. Patriarca y de la vicaria eclesiástica, y señalado para que sirva de texto en las escuelas de instruccion primaria.

Este libro, encomiado por toda la prensa, tan útil para la enseñanza de la historia sagrada y para que conserven los niños y niñas en su imaginacion los cristianos preceptos por la facilidad con que los aprenden, se vende en las librerías de Hernando, Monier, Villa, Razola, Tieso y Ruiz, calle de Carretas, núm. 19.

Los señores profesores y profesoras harán sus pedidos á la calle de la Espada, núm. 11, en Madrid, donde se les facilitarán los ejemplares con gran rebaja.

VAPOR ESPAÑOL PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

El hermoso paquete de vapor español *Tridente*, de porte de 700 toneladas y fuerza de 300 caballos, al mando de su capitán D. Pedro Sosvilla, saldrá de Cádiz á mediados del presente mes para la Habana; y habiéndose proporcionado el repuesto de combustible, hará la escala de Puerto-Rico en vez de la de Madera y San Tomas para mayor comodidad de los pasajeros, para los cuales tiene excelentes proporciones. Los precios de pasaje son:

	Primera cámara.	Segunda cámara.
De Cádiz á Puerto-Rico.....	150 ps. fs.	100
De Cádiz á la Habana.....	200	150

Estos precios incluyen cama, manutencion, asistencia &c.

El dia fijo de la salida se avisará con anticipacion. Mayores informes se obtendrán en esta corte de D. Carlos Jimenez, calle de Fuencarral, núm. 26, cuarto bajo de la derecha, y en Cádiz de D. Antonio de Zulueta.

SOCIEDAD FILANTROPICA DE MILICIANOS NACIONALES VETERANOS.

Con el fin de hacer la debida distribucion de los cuatro mil reales que el Excmo. Sr. D. Ramon María Narvaez, duque de Valencia, se sirvió donar el dia 7 de Julio para que se repartiesen entre las viudas, huérfanos y socios pobres de la misma, y los dos mil que con igual objeto donó tambien el Excmo. Sr. conde de Mirasol, capitán general de esta provincia, se invita á las viudas y huérfanos de los veteranos que hayan fallecido desde el mes de Agosto de 1839, en que tuvo origen la sociedad, hasta el dia, y que se hallen en aquel caso, asi como á los socios que se consideren verdaderamente pobres, presenten sus solicitudes con los documentos que justifiquen, tanto su estado cuanto el de pobreza, en la secretaria de la sociedad, situada en la Galería de cristales de San Felipe, tienda número 10, dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Madrid 7 de Agosto de 1848.—El secretario, Angel de Peralta.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Sevilla 2 de Agosto.—(Del Porvenir.)

Hemos tenido el gusto de ver el hermoso cuadro que el jóven y aventajado pintor D. Manuel Quesada ha concluido con objeto de regalarlo á S. A. la Serma. Sra. Infanta.

Rodeada de gloria de mucho efecto y entonacion se vé en su centro á N. S. de los Reyes, no copiada exactamente de la imagen que existe en la catedral, puesto que ha variado la actitud y colorido de la cabeza y rostro y la posicion de la mano derecha.

A este lado, y en primer término, se ve arrodillado á San Fernando, con armadura completa bajo un hermoso manto. Esta figura tiene una bella cabeza, y toda ella es del mayor mérito. Al lado opuesto, y tambien de rodillas, está su primo San Luis, con un magnífico manto de grana, y ambos monarcas señalan á sus respectivos escudos de armas, como indicando que piden á la Reina de los cielos por sus respectivas naciones. El todo de la composicion es bellísimo, admirándose en ella la correccion del dibujo, la propiedad de las figuras, la riqueza del colorido y la verdad de la transicion del claro al oscuro por las medias tintas con maestra entonacion.

Estamos seguros de que S. A. apreciará esta obra del aventajado jóven señor Quesada, á quien aconsejamos que, si le es posible, trabaje algunos años al lado de los primeros pintores con que afortunadamente contamos, seguro de llegar cuando menos á igualarlos.

La moldura es magnífica y de mucho gusto, hecha en la fábrica que se halla situada frente á la calle de Limones.

Item 1.—(De la Union.)

Ayer, como habiamos anunciado, se cantó en la santa iglesia catedral el *Te Deum* en la celebracion de haberse reanudado las relaciones de amistad entre nuestro Gobierno y la Santa Sede. Asistieron á él SS. AA. RR., todas las autoridades y corporaciones, oficiales de la guarnicion y empleados civiles y militares. La concurrencia no fue tan numerosa como suele serlo en tales ocasiones por lo caluroso del dia.

Barcelona 3.—(Del Fomento.)

Para dar una idea de las ventajas que reportan el buen estado de las carreteras y perfecta conservacion de las mismas bastará decir que desde que está terminada la nueva carretera que va desde esta ciudad á la de Vich, distante de Barcelona 12 leguas, los coches que antes partian de esta á las tres de la madrugada y llegaban á aquella ciudad á las cuatro ó cinco de la tarde, empleando por consiguiente en la travesía trece horas, lo hacen ahora en siete horas únicamente; es decir, que los coches que salen de Barcelona á las tres de la mañana llegan á la ciudad de Vich á las diez y media de la misma, y los de aquella ciudad, partiendo á la misma hora, llegan á esta á las diez de la mañana.

Inútil es ponderar las ventajas de semejante celeridad.

Parece que se trata de establecer en esta capital, á imitacion de muchas otras que existen en el extranjero, una academia artistica, compuesta únicamente de profesores de bellas artes. Su principal objeto, que deberá ser científico, no excluiría que el local de la sociedad fuese un punto de reunion para toda clase de artistas.

Continúan, y no con lentitud, los trabajos del empedrado de la plaza de la Constitucion. El tener que rebajar la canchera que atraviesa la misma ha retardado mucho el poder ver finalizadas cuanto antes dichas obras. Segun tenemos entendido se ha variado el plan adoptado en un principio respecto á la inclinacion que debia guardar dicho empedrado.

Es digna del mayor elogio la invitacion hecha por la comision del ayuntamiento de la ciudad de Vich á los acreedores de las buenas prendas del sábio difunto D. Jaime Balmes para que abran suscripciones en todos los puntos de España al indicado objeto. Creemos que su voz no será desatendida en esta capital.

BANCO DE CADIZ.

BALANCE formado el 30 de Junio de 1848. —PRIMERA EPOCA.— Comprende desde 1.º de Diciembre de 1847 á 30 de Junio de 1848.

CAPITAL ACTIVO.		CAPITAL PASIVO.	
Accionistas	32,644 acciones emitidas, reales vellon.....	34,836,880	Capital, reales vellon... 100,000,000
	12,700 id. emitidas y rescatadas.....	25,400,000	Billetes emitidos..... 14,598,000
	4,659 id. no emitidas.....	9,318,000	Depósitos..... 143,494..14
Caja.....	Existencia en efectivo..... 4,320,697..46	8,866,897..46	Letras á pagar..... 23,000
	Id. en billetes..... 4,546,260		Acreedores por cuentas corrientes..... 1,727,965.. 3
Cartera.....	Documentos por descuentos y préstamos..... 45,892,443.. 9	16,071,346.. 4	Ganancias y pérdidas.. 132,278.. 32
	Letras á negociar..... 478,902..29		
Deuda del Estado y mercaderías de m/c avaluadas hoy....		1,250,934.. 8	
Deudores corresponsales por saldos.....		134,680.. 21	
Id. dudosos y en concurso 422,046..29, probables...		146,000	
Casa calle Murgia.....	435,000		
Menaje de dicha casa.....	412,000	632,000	
Gastos de instalacion.....	83,000		
REALES VELLON.....	446,626,738..45		REALES VELLON... 446,626,738..45

Extracto de la cuenta de ganancias y pérdidas.

DEBE.	HABER.
Rebaja en la deuda del Estado y mercaderías de m/c.....	Premios de descuentos y préstamos.....
Id. en deudores dudosos y concurso.....	Beneficios en letras negociadas.....
Abono al costo de la casa, su menaje y gastos de instalacion...	Id. sobre acciones rescatadas.....
Gastos, seguros, fletes y comisiones de rs. vn. 5,304,654..22 traídos de fuera en efectivo.....	Dividendo de acciones propias, procedente del extinguido Banco sucursal.....
Gastos de comercio, honorarios, sueldos &c. en siete meses....	Comisiones de cuentas de ventas.....
Reparto de 4 rs. á 32,644 acciones.....	Cesiones de la junta de gobierno, director y subdirector interino.....
Saldo á cuenta nueva.....	
REALES VELLON.....	REALES VELLON.....

Cádiz á 30 de Junio de 1848.—Pedro Martinez, director.—José María Colom, subdirector.—Está conforme, José Herberos Gargollo, secretario.—Manuel Calvo y Olasagatí, tenedor de libros.

Nota de las operaciones efectuadas durante el mes de Julio de 1848.

	Reales vn. mrs.
El Banco ha colocado en dicho mes en descuentos de letras y pagarés y pignoraciones la suma de.....	5,711,045..14
En letras negociables sobre varias plazas, importantes 1,495,744..17.....	1,184,774
Suma invertida.....	6,895,819..14
La utilidad obtenida por descuentos y pignoraciones asciende á.....	45,459.. 5
Los gastos por asignaciones de reglamento, empleados, gastos de oficinas y salarios de sirvientes, asciende á.....	22,470..26

Cádiz 31 de Julio de 1848.—Pedro Martinez, director.—José María Colom, subdirector.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.